Alcaldía de Manizales
Más Oportunidades

Secretaría de Tránsito y Transporte

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**
**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: **RESOLUCIÓN 115-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"**

**SUJETO A NOTIFICAR:** JUAN CARLOS GONZALEZ.

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: JOSÉ RAMIRO ARIAS TAMAYO.

**CARGO: INSPECTOR** QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**DIRECCION: CALLE 28 No. 20-16 BARRIO CHIPRE – MANIZALES- CALDAS.**

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y/o apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DEPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando-Notificación por aviso - el cual cita: ***Artículo 69. Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación,* ***esta se hará por medio de aviso*** *que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*



Aviso 24/89-2018

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**En consecuencia se** adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución **115-2018 y se advierte que la** notificación se considerará surtida al finalizar el **día siguiente de la notificación del** presente aviso. Igualmente se deja constancia que **tanto el investigado fue enterado de fecha** y hora de notificación personal del acto administrativo **según consta en acta del día 28 de Abril** de 2018.

**Para constancia se** firma el día jueves diez (10) de Mayo de 2.018.

**JOSÉ RAMIRO ARIAS TAMAYO.**
**Inspector Quinto de Tránsito y Transporte**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION N° 115-2018**
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Que mediante orden de comparendo **N° 17001000-18961681** del día 28 de abril de 2018, elaborada por el Agente de Tránsito **ALEJANDRO LOAIZA NOREÑA** con placa 174450, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N° 75.072.324** en su calidad de conductor del vehículo de placas **FRT45C** la existencia de una presunta comisión de la contravención descrita en el artículo 131 literal F del CNT que establece:

*"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*
*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento*

***Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:***

***3.1. Primera Vez***

***3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.***



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

***3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.***

***3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).***

***3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.***

**COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el día 02 de mayo de 2018 se presentó en esta Inspección el presunto contraventor con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública, tal y como lo determina el artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 1383 de 2010, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

**LAS PRUEBAS**

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso.

**DOCUMENTALES**

- Hoja de chequeo del equipo alcohosensor.
- Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición.
- Hoja de declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado
- Tirillas **N° 0060 y 0061** realizada con el alcohosensor **RBT IV AS IV 096278** con resultados .132 y .129 G/L
- Orden De Comparendo Único Nacional 17001000-18961681.
- Declaración del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1.- LA CONSTITUCIÓN.**

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I *"de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*
Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

*Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.*

**2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).**



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7° de la misma normativa establece que "*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*".

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

El artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "*Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*"

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia* correspondiente de *conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

"***Grado cero de alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

***1.1. Primera vez***

*1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

*1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

*1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

***1.2. Segunda Vez***

*1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

*1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

*1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

***1.3. Tercera Vez***

*1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

*1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

*1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

***2. Primer grado de embriaguez,*** *entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

***2.1. Primera Vez***

*2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

*2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

*2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

***2.2. Segunda Vez***

*2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

*2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

*2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

***2.3. Tercera Vez***

*2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.*

*2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

*2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

***3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:***

***3.1. Primera Vez***

***3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.***

***3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.***

***3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).***

***3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.***

***3.2. Segunda Vez***

***3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.***

***3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.***

***3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).***

***3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.***

***3.3. Tercera Vez***

***3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.***

***3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.***

***3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).***
***3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.***

***4. Tercer grado de embriaguez,*** *desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:*

***4.1. Primera Vez***

*4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

*4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

*4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

***4.2. Segunda Vez***

*4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.*

*4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*

*4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

*4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

***4.3. Tercera Vez***

*4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.*

*4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.*

*4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

***Parágrafo 1°.** Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

*Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.*

***Parágrafo 2°.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

*"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

Que igualmente se modificó el parágrafo 3º del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3º ibídem, que reza: "*Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las*

*disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

Que mediante Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la ***"LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO"***. Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: ***"instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"***

Así mismo definió:

*"**Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).*

***Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2)."*

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *"La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora,*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

*la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."*

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

**CASO PARTICULAR**

El señor **JUAN CARLOS GONZALEZ** manifestó en audiencia pública que: *yo tengo un negocio en la CRA 23 y llego un cuñado mío y nos tomamos unas cervezas allí, yo me fui como a las 8:30 para la casa y en la tienda me tome otras cervezas, como mi señora tenía hambre me fui a comprar unas albóndigas, y en la sideral me paran en un retén y me hacen las pruebas, de inmediato se me llevaron la moto para los patios. Yo soy consciente que cometí el error y ellos estaban en sus derechos como policías. PREGUNTA EL DESPACHO: infórmele al despacho si se encontraba ejerciendo la actividad de conducción del automotor de placas FRT45C cuando es interceptado por los agentes de tránsito y transporte. RESPONDE. Sí, señor. PREGUNTADO: PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que según el comparendo No. 18961681 con fecha 28 de Abril de 2018 usted se encontró en segundo grado de embriaguez, y el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 establece la sanción a imponer al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, la sanción por haberse encontrado en segundo grado de embriaguez es la siguiente: 1) suspensión de la micénica de conducción por el termino de cinco (05) años. 2) Pago de una multa de trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes y 3) inmovilización del vehículo por seis (06) días hábiles, y cuarenta (40) horas comunitarias, acepta la sanción que esta se le estipula RESPONDE: sí. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia, RESPONDIDO: NO. PREGUNTADO: manifieste al despacho que más tiene para decir, agregar, enmendar o corregir a esta declaración o pruebas que quiera agregar. RESPONDIO: no".*

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir si el accionado, se encontraba o no conduciendo el automotor de placas **FRT45C** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer menciona de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*"**Artículo 150. Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"*

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas."*, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

-Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.

-Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

En relación a lo manifestado por el presunto contraventor; es del pensar del Despacho del suscrito Inspector Quinto de Transito que en tratándose de lo regulado por la las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por la Ley 1696 de 2013 (normatividad vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de controversia) en lo que hace relación a la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, si bien existe normatividad especial; debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, dado el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionador; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Cabe en punto de discusión recordar que el derecho como regulador de la conducta en sociedad tiene su origen mismo en los cambios sociales, esto claramente puede evidenciarse en las no muy pocas regulaciones y pronunciamientos que a nivel nacional ha suscitado la conducción bajo los estados de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, provocando que el legislador en un afán desmedido tomara cartas en el asunto y salvaguarda no solo la vida de quien conduce en estas condiciones, sino también la de los demás ciudadanos.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hecho; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ** se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al apelante la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad bajos los efectos del alcohol. Análisis probatorio que este Despacho hará en las siguientes líneas.

Vista la declaración del investigado, ha quedado probado para este despacho que el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ** se encontraba conduciendo el vehículo de placas **FRT45C** para el día en que sucedieron los hechos, y de conformidad con las pruebas que reposan en esta investigación administrativa, en especial las tirillas arrojadas por el dispositivo alcohosensor, el despliegue de dicha conducta fue realizada bajo los efectos de bebidas embriagantes; de esta manera se configuran los dos presupuestos de la descripción típica señalada en la Ley 1696 de 2013.

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la Resolución 1844 de 2015, señala los fundamentos para la La determinación de la concentración de alcohol en la sangre por medio del aire espirado, citada resolución estableció:

*"Después de ingerir etanol, su absorción ocurre en un tiempo relativamente corto y puede estar afectada por diferentes factores. El paso del alcohol a la sangre produce una concentración creciente de Este hasta alcanzar un nivel máximo, que luego empieza a disminuir debido a que se elimina por varias vías, entre la cuales se encuentran las respiratorias.*

*La Ley de Henry es el principio básico sobre el cual se basa el ensayo de medición de etanol en aire espirado: en un sistema cerrado, bajo condiciones de temperatura constante, la concentración de un gas en aire es proporcional a la concentración del gas disuelto en el líquido. En la determinación de etanol en aire espirado existe un equilibrio entre el etanol en la sangre perfundida del pulmón y el aire alveolar. Si se conoce el coeficiente de partición del etanol se puede determinar indirectamente la concentración sanguínea de etanol midiendo su concentración en el aire espirado (12). Este equilibrio permite establecer una correlación entre la concentración de etanol en la sangre que pasa por los pulmones y la que hay en el aire en los alvéolos. Se ha establecido que existe una relación de 2100:1 (relación entre etanol en sangre y etanol en aire espirado), lo que indica que se tendría una concentración de 2100 mg de etanol en un litro de sangre o 1 mg de etanol en un litro de aire espirado.*

*El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar (13).*

Igualmente citada resolución define lo siguiente:

*"**Aire alveolar:** aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.*

***Alcoholemia:** cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.*

***Analizador de alcohol en aire espirado:** instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"*

Por otro lado se tiene que la Policía de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de **alcoholemia)** siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Este despacho considera que el policía de tránsito que practico el examen de embriaguez determino que el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ,** se encontraba en **SEGUNDO GRADO** de embriaguez, añadiendo además que la persona que ejecuto el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015, y que las tirillas N° **0060 y 0061** constituye la prueba fehaciente de que el individuo presentaba licor en su organismo, y que las DOS (2) mediciones cumplen el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultado, es decir, que cumplen los criterios de tolerancia enunciados en la resolución 1844 de 2015, significando así que el infractor se encontraba en un **GRADO DOS** de embriaguez , establecido en la ley 1696 de 2013.

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ** viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Las personas deben saber que desde el primer trago que ingieren se presentan efectos en el organismo que son incompatibles con la conducción de un vehículo, que es calificado en el código Nacional de tránsito como una actividad peligrosa. Cuando tomamos, olvidamos nuestra capacidad de hacer daño y hacerlo a los demás. Hay que ser conscientes de nuestra inteligencia vial y entender que estamos corriendo un riesgo enorme al decidir conducir un vehículo habiendo ingerido alcohol, Todos los días, la prensa Colombiana registra en sus páginas accidentes de tránsito donde, en el común de los casos, se encuentran conductores embriagados como causantes de los mismos. Desafortunadamente, conducir embriagado ya no es novedad.

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **360 SALARIOS** al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ**, la suspensión de la licencia de conducción por encontrarse el presunto contraventor en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ** por el término de cinco (05) Años, además de 40 horas de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placas **FRT45C** por el termino de 6 días hábiles.

Como quiera que por mandato del artículo 7 parágrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la norma:

*Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá*

*(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*
*La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..)* (Cursivas no son del texto original.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Quinto De Tránsito Y Transporte De Manizales

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 75.072.324** por haber infringido lo dispuesto en el artículo **21 literal E3** de la Ley **1383** de **2010,** código de infracción E3 de la Resolución No. **3027 DE 2010** y ley **1548 del 05 de** julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el

artículo 5º de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo **No 1700100018961681** en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **360** salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del **JUAN CARLOS GONZALEZ** por el término de cinco **(05) Años** contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo **21 literal E** de la Ley **1383** de **2010,** código de Infracción **E3** de la Resolución No. **3027** de 2010**, ley 1548 del 05 de julio de 2012,** modificada por el **Artículo 4º ley 1696 del 19 de** diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 LITERAL F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del Código Nacional De Tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 40 horas.

ARTÍCULO CUARTO: El rodante de placas **FRT45C** deberá quedar inmovilizado por el termino de 6 días hábiles, en los patios autorizados por la secretaria de tránsito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libraran los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la cuidad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **REPOSICION Y APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, a los 08 días del mes de mayo de 2018.

**JOSE ARIAS T.**
**INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**